

AUTO No. 00790

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales, Decreto 1076 de 2016, Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución N° 1676 del 6 de diciembre de 2012**, otorgó permiso de vertimientos, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica para el control y el manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”* y con los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible a la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S.**, con Nit. 805.007.376-6, ubicado en la carrera 19B No. 168-36 de la localidad de Usaquén.

Que el citado acto administrativo en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2012 a la señora **LESBIA MARIA PAEZ RENDÓN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S.**, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de diciembre de 2012.

Que mediante **Resolución N° 00007 del 8 de enero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró la **Resolución N° 1676 del 6 de diciembre de 2012**, en el sentido de determinar, que el vertimiento que va a realizar la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S** a la red de alcantarillado de la carrera 19B No. 168-36 de la localidad de Usaquén, es de carácter industrial; entre otras determinaciones respecto del artículo segundo y cuarto. Acto Administrativo notificado personalmente a la señora **LESBIA MARIA PAEZ RENDÓN**, el día 10 de enero de 2013, providencia debidamente ejecutoriada el día 25 de enero de 2013.

Página 1 de 11

AUTO No. 00790

Que dicho acto administrativo se publicó en el Boletín Legal Ambiental el 22 de febrero de 2013.

Que mediante **Radicado 2014ER116408 de 14 de julio de 2014** la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S.**, con Nit. 805.007.376-6, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente una nueva caracterización de vertimientos de la planta de producción, ubicada en la Carrera 19B No. 168-36 de la localidad de Usaquén

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la solicitud de la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S.**, relacionada con el acompañamiento de la Entidad a la toma de muestra de aguas residuales, través de oficio con radicado **N° 2014EE135376 del 19 de agosto de 2014**, le comunicó: *“que es potestativo de la autoridad ambiental realizar el acompañamiento o no, a dicha caracterización, tal como lo establece el artículo 28 de la resolución 3957 de 2009...”*, adicionalmente, requiere a la sociedad para que en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, presente los resultados de la caracterización de aguas residuales.

Que en radicado **2014ER152889 de 16 de septiembre de 2014**, la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S.**, con Nit. 805.007.376-6, da respuesta al requerimiento **2014EE135376** del 19 de agosto de 2014, e informa que la caracterización fue presentada mediante radicado **2014ER116408** del 14 de julio 2014.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 23 de octubre de 2014, al predio ubicado en la Carrera 19 B No. 168- 36 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se localizan las instalaciones de la sociedad denominada **CERVECERIA COLON S.A.S**, con NIT. 805.007.376-6, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS PABA SERJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.285 en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental de vertimientos.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 03924 del 22 de Abril de 2015**, en el que se evaluaron los radicados **2014ER152889 del 19 de septiembre del 2014** y el **2014ER116408 del 14 de julio del 2014**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

Página 2 de 11

AUTO No. 00790

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1682	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	3032	1500	NO CUMPLE

(...)"

Así mismo señaló:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La sociedad CERVECERIA COLÓN SAS, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por un periodo de cinco (5) años mediante Resolución 1676 del 06/12/2012 y aclarada mediante Resolución 00007 del 08/01/2013. La cervecería para el cumplimiento de las obligaciones citadas en dichas Resoluciones presentó mediante radicado 2014ER116408 reporte de resultados de LOS PARAMETROS EXIGIDOS en la citada Resolución, sin embargo no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente para el Distrito Capital (Resolución 3957 de 2009) respecto a los parámetros de DBO₅ y DQO.</i></p>	

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 03924 del 22 de abril de 2015**, esta entidad mediante el oficio **2015EE123226 del 8 de julio de 2015**, requirió al representante legal de la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S.**, con NIT. 805.007.376-6, para que en un plazo de cinco (5) días calendario, diera cumplimiento a las normativas relacionadas:

"... VERTIMIENTOS

Se comunica a la sociedad CERVECERIA COLÓN SAS, que el Informe de monitoreo se debe presentar anualmente en cumplimiento a la Resolución SDA 1676 del 06/12/2012, por la cual se otorgó permiso de vertimientos por un término de 5 años y la Resolución 00007 de 2013 por la cual se aclara la Resolución 1676 de 2012. Las caracterizaciones presentadas deben cumplir con la

AUTO No. 00790

metodología y condiciones técnicas establecidas en la Resolución 1676 del 2012 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

Página 4 de 11

AUTO No. 00790

atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

AUTO No. 00790

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que es preciso indicar que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos

Página 6 de 11

AUTO No. 00790

probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

3. Cumplimiento Normativo

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6468**, el **Concepto Técnico No. 03924 del 22 de abril de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S**, con NIT. 805.007.376-6, ubicada en la Carrera 19 B N° 168 - 36 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS PABA SERJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.285 y/o quien haga sus veces, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 1676 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012 “Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 00007 DEL 08 DE ENERO DE 2013.**

Artículo cuarto. - La sociedad **CERVECERIA DE COLON S.A.**, con NIT 805.007.376-6 representada legalmente por la señora **LESBIA MARIA PAEZ RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.770.345, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones...

A. MATERIA DE VERTIMIENTOS

(...)

2. *Prestar a esa Subdirección dentro del término de los treinta (30) días calendario posterior a la notificación de la resolución y posteriormente entregar **una caracterización anual de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos**, la cual deberá cumplir con la siguiente metodología.: (...)* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”**

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*

AUTO No. 00790

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)"

Que conforme con lo establecido en la normativa señalada se infiere que los resultados reportados por la sociedad denominada **CERVECERIA COLON S.A.S**, en el informe de caracterización referenciados en la tabla B de la resolución SDA 3957 de 2009, incumplen con los límites máximos permitidos en los parámetros DBO5 y DQO.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1682	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	3032	1500	NO CUMPLE

Que con base en lo anterior, esta Secretaría encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **CERVECERIA COLON S.A.S**, con NIT 805.007.376-6, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CASTAÑO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.985 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 19 N° 168 - 36 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización

AUTO No. 00790

y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S**, con NIT805.007.376-6, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CASTAÑO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.985 o quien haga sus veces, predio ubicado en la carrera 19 N° 168 – 36 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, por presuntamente incumplir los límites máximos permitidos en los parámetros DBO5 y DQO, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO CASTAÑO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.985 en su calidad de representante legal de la sociedad **CERVECERIA COLON S.A.S**, con NIT. 805.007.376-6, en la Calle 24 F No 49-51 y/o en la Carrera 19 N° 168 – 36, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-6468** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 00790

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	C.C: 52072260	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160340 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO	C.C: 34324674	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160567 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CAROLINA ARIAS FERREIRA	C.C: 37556475	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160960 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/04/2017
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/04/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00790

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

14/05/2017

Página 11 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**